



Lima,

21 DIC. 2012

I. ANTECEDENTES

1. Del 12 al 17 de noviembre de 2008 se realizó la Supervisión Especial en las instalaciones de la unidad de producción "Quiruvilca" de la Compañía Minera Quiruvilca S.A.¹ (en adelante, Quiruvilca), con R.U.C. N° 20100120152, a cargo de la supervisora externa "Algon Investement S.R.L." (en lo sucesivo, la Supervisora).
2. Con Carta N° 142-2008-ALGON-G.G. del 9 de diciembre de 2008, la Supervisora presentó el Informe de Supervisión al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, Osinergmin).
3. Mediante Oficio N° 757-2009-OS-GFM (folio 109 del Expediente), notificado el 15 de mayo de 2009, la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN, informó a Quiruvilca el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, conforme se detalla a continuación:

N°	HECHOS IMPUTADOS	NORMA INCUMPLIDA	TIPIFICACIÓN DE INFRACCIÓN
1	En el punto de monitoreo EF-13 (E-02), correspondiente al efluente de la Planta de Neutralización HDS, se incumplió el valor de nivel máximo permisible (en adelante, NMP) para el parámetro potencial de hidrógeno (en adelante, pH), establecido en el rubro "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM	Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM (Numeral 3.2)
2	En el punto de monitoreo E-04, correspondiente al efluente "Salida de efluente del Sistema de Tratamiento Wetland, pasivo de la infiltración de la presa San Felipe y lodos provenientes de la planta de naturalización HDS", se incumplieron los valores de NMP para los parámetros pH, sólidos totales suspendidos (en adelante, STS), zinc (en adelante, Zn) y hierro (en adelante, Fe), establecidos en el rubro "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM	Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM (Numeral 3.2)

4. El 22 de mayo de 2009, Quiruvilca presentó sus descargos (registro de ingreso N° 1177162).

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

5. Mediante la presente resolución, se pretende determinar si Quiruvilca incumplió o no el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, por exceso de los NMP de Efluente Líquido Minero Metalúrgicos.

¹ Antes Pan American Silver S.A.C. o Pan American Silver S.A. Mina Quiruvilca





III. ANALISIS

III.1 Cuestión Previa

III.1-A Subsanan el error material incurrido en el Oficio N° 757-2009-OS-GFM

6. De la revisión del Oficio N° 757-2009-OS-GFM, se aprecia que por un error material se consignó en la referencia el mes de diciembre de 2008, cuando debió señalarse el mes noviembre de 2008, como se verifica del acta de cierre (folios 36 y 37).
7. Al respecto, el artículo 201² de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, LPAG), establece que los errores materiales en los actos administrativos pueden ser rectificadas de oficio con efecto retroactivo siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de su decisión.
8. En tal sentido, al haberse incurrido en un error material que no modifica en modo sustancial el sentido del Oficio N° 757-2009-OS-GFM, corresponde realizar la rectificación, conforme se precisa a continuación:

Donde dice:

"Referencia: Informe de la Empresa Supervisora Algon Investment S.R.L., sobre Supervisión Especial 2008- Monitoreo Ambiental de los Recursos Hídricos y Efluentes Minero Metalúrgicos, realizado los días 12, 15, 16 y 17 de diciembre de 2008 a la Unidad Quiruvilca."

Debe decir:

"Referencia: Informe de la Empresa Supervisora Algon Investment S.R.L., sobre Supervisión Especial 2008- Monitoreo Ambiental de los Recursos Hídricos y Efluentes Minero Metalúrgicos, realizado los días 12, 15, 16 y 17 de noviembre de 2008 a la Unidad Quiruvilca."

III.1 B Sobre la supuesta vulneración al principio Non Bis in Idem:

El numeral 10 del artículo 230³ de la LPAG, establece que no es posible imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos que se evidencie la identidad del sujeto, hecho y fundamento.

10. Al respecto, Quiruvilca manifiesta lo siguiente:
 - (i) Que con la notificación del Oficio N° 757-2009-OS-GFM, se vulnera el principio Non Bis in Idem, toda vez que mediante Oficio N° 756-2009-OS-GFM se inició el procedimiento administrativo sancionador por los mismos presuntos

² Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

Artículo 201.- Rectificación de errores

201.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

201.2 La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original.

³ Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

10. Non bis in idem.- No se podrá imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento.



incumplimientos de los NMP, advertidos en la supervisión realizada los días 28 de setiembre, 30 de setiembre y 2 de octubre de 2008.

- (ii) En caso la administración considere que no se ha vulnerado el referido principio, solicita se acumule el presente procedimiento administrativo sancionador con el iniciado mediante Oficio N° 756-2009-OS-GFM.
11. Con relación al argumento (i) del párrafo 10, cabe indicar que para la configuración del referido principio se necesita identidad de sujeto, hecho y fundamento; sin embargo, mediante Resolución Directoral N° 215-2012-OEFA/DFSAI se sancionó a la empresa Quiruvilca por infracción al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EMM/VMM, debido a que en la supervisión efectuada en los días 28 de setiembre, 30 de setiembre y 2 de octubre de 2008, se detectó el exceso de los NMP en los puntos de monitoreo EF-13 (E-02), ES-01 (E-03) y EF-12 (E-04). Por otra parte, el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Oficio N° 757-2009-OS-GFM, notificado el 15 de mayo de 2009, corresponde a la supervisión realizada en el mes de noviembre del año 2008; por lo que al no configurarse la identidad de hecho, corresponde desestimar lo alegado por la empresa en el presente extremo.
12. Con relación al argumento (ii) del párrafo 10, es preciso indicar que las presuntas imputaciones señaladas mediante los Oficio N° 757-2009-OS-GFM y Oficio N° 756-2009-OS-GFM corresponden a supervisiones efectuadas en fechas distintas, por lo que las mismas no guardan conexión entre sí, de acuerdo a lo establecido en el artículo 149° de la LPAG. En consecuencia, carece de sustento lo señalado en su escrito de descargos.

III.2 Hecho imputado 1: Infracción grave del Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

13. En el punto de monitoreo EF-13 (E-02), correspondiente al efluente de la Planta de Neutralización HDS, se incumplió el valor de NMP para el parámetro pH, establecido en el rubro "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM: Incumplimiento de los NMP "Valor en cualquier Momento".

14. La obligación derivada del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, referida con los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no deben exceder en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 ó 2 según corresponda de la Resolución mencionada.

Aprueba Los Niveles Máximos Permisibles Para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos. Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

Artículo 4°.- Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento", del Anexo 1 ó 2 según corresponda (...)

ANEXO 1

NIVELES MAXIMOS PERMISIBLES DE EMISION PARA LAS UNIDADES MINERO-METALURGICAS

PARÁMETRO	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL
pH	Mayor que 6 y Menor que 9	Mayor que 6 y Menor que 9
Sólidos suspendidos (mg/l)	50	25
Plomo (mg/l)	0.4	0.2
Cobre (mg/l)	1.0	0.3
Zinc (mg/l)	3.0	1.0
Fierro (mg/l)	2.0	1.0
Arsénico (mg/l)	1.0	0.5
Cianuro total (mg)*	1.0	1.0

* CIANURO TOTAL, equivalente a 0.1 mg/l de Cianuro Libre y 0.2 mg/l de Cianuro fácilmente disociables en ácido.



15. De la revisión del Informe de Supervisión se verifica que se realizó el monitoreo en la Unidad de Producción Quiruvilca, encontrándose lo siguiente:

- (i) Se efectuó la evaluación de monitoreo ambiental, cuyas muestras se tomaron en el punto de monitoreo EF-13 (E-02), correspondiente al efluente de la Planta de Neutralización HDS (folios 12 y 25 del Expediente);
- (ii) Los resultados obtenidos, obrantes a folio 25 del Expediente, fueron analizados por el Laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C. y se sustentan en el Informe de Campo N° 11-08-0221, adjunto al Informe de Supervisión (folio 44 del Expediente);
- (iii) Del análisis de las muestras tomadas, se determinó que los valores, obtenidos en el punto de monitoreo EF-13 (E-02) para el parámetro pH, incumple los NMP establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, de acuerdo al siguiente detalle:

Punto de Monitoreo	Parámetro	Anexo 1 Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM	Resultados del análisis
EF-13 (E-02)	pH	Mayor que 6 Menor que 9	9.07

16. Quiruvilca manifiesta en sus descargos, lo siguiente:

- (i) Se vulneró su derecho de defensa, debido a que durante la supervisión efectuada en la unidad Quiruvilca, no se contó con personal de la empresa del Área de Medio Ambiente que pueda acreditar los monitoreos realizados, toda vez que los mismos se encontraban atendiendo otras actividades de supervisión en el depósito de concentrado de Salaverry.
- (ii) No existe relación entre el valor de pH obtenido y la conductividad eléctrica, debido a que si la conductividad eléctrica baja, por menor presencia de cal, el pH debe disminuir, lo que no sucedió en el presente caso.
- (iii) Los datos del monitoreo realizados el día 12 de noviembre 2008, por nuestra representada, en el punto de monitoreo EF-13 (efluente), demuestran que en ningún momento se sobrepasó los límites máximos permisibles.

Con relación al argumento (i) del párrafo 16, cabe indicar que los literales a) y e)⁵ del artículo 22° del Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras, aprobado mediante Resolución N° 324-2007-OS/CD, faculta a las supervisoras a realizar inspecciones, sin previa notificación a las entidades supervisadas, pudiendo también éstas realizar la toma de muestras, efectuar pruebas y revisar instalaciones o cualquier diligencia que suponga la verificación del



⁵ Aprueban Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin Resolución N° 324-2007-OS/CD

Artículo 22°.- Facultades de las Empresas Supervisoras

OSINERGMIN, a través de documento escrito emitido por cada Gerencia de Fiscalización, Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria o área equivalente, podrá otorgar a los supervisores las facultades que considere pertinentes para el ejercicio de sus funciones, de acuerdo al marco legal vigente y a las especificaciones técnicas de su contrato, pudiendo considerar las siguientes:

a) Realizar inspecciones, con o sin previa notificación a las entidades supervisadas.
(...)

e) Tomar muestras, efectuar pruebas, analizar las características de los equipos, revisar las instalaciones, y, en general, llevar a cabo cualquier diligencia que conlleve al cumplimiento del objeto de la acción supervisora. Las diligencias dentro de las instalaciones del supervisado estarán sujetas al cumplimiento de condiciones de seguridad y protección ambiental.



cumplimiento de las normas ambientales en el desarrollo propio de las actividades de la mediana y gran minería⁶.

18. Por lo que, durante la supervisión especial no se vulneró el derecho de defensa de Quiruvilca, toda vez que no es obligación de la Supervisora informar la fecha de inspección de campo, en tanto ésta puede ser realizada de modo inopinado, a fin de verificar en campo el cumplimiento de las normas ambientales en el desarrollo de la actividad minera.
19. Sin perjuicio de ello, cabe indicar que se informó a Quiruvilca con fecha 11 de noviembre de 2008 de la supervisión especial, conforme consta en el acápite 5.2 Trabajo de Campo de su Informe de Supervisión: *"Durante el 11 de Noviembre (01 día antes del inicio del monitoreo) los supervisores se presentaron en la unidad minera Quiruvilca, a fin de comunicar los alcances del mismo. Se dio a conocer a los directivos de la empresa minera los alcances del monitoreo (...)"* (folio 10 del Expediente).
20. Asimismo, lo descrito en el párrafo anterior se confirma con lo indicado en el acta de cierre de la supervisión especial, la misma que señala: *"(...) PAASA MQ otorgó las facilidades para el normal desarrollo del monitoreo por parte de OSINERGMIN en el ámbito de influencia de su unidad y de sus efluentes."* (folio 37 del Expediente), siendo suscrita por representantes de Quiruvilca en señal de conformidad.
21. En consecuencia, queda desvirtuada la vulneración del derecho de defensa alegada por Quiruvilca en su escrito de descargos.

Con relación al argumento (ii) del párrafo 16, es preciso manifestar que una planta de neutralización tiene por finalidad neutralizar las aguas ácidas por medio de la neutralización de pH, lo que a su vez deprime los iones metálicos y reduce la conductividad. Por tanto, es obligación del titular minero realizar una evaluación de las variables⁷ del vertimiento o efluente que ingresa a la planta de neutralización, a efectos de determinar la dosificación correcta de cal y evitar de éste modo que el valor de pH supere los rangos establecidos como NMP; en consecuencia, carece de sustento lo alegado por el titular minero.

23. Con relación al argumento (iii) del párrafo 16, cabe indicar que el Reglamento de Laboratorio de Ensayo y Calibración, aprobado por Resolución N° 002-98/INDECOPI-CRT, vigente al momento de la supervisión, señala que las contramuestras serán utilizadas cuando existan eventuales dudas o reclamos sobre la validez de los resultados.
24. En ese sentido, al no haber cuestionado la validez de los resultados de las muestras tomadas durante la supervisión, corresponde conservar los resultados de las muestras obtenidas por el Laboratorio Inspectorate Service Perú S.A.C. (laboratorio de la Supervisora).

⁶ Aprueban Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin. Resolución N° 324-2007-OS/CD

Artículo 4°.- Alcances

La función de Supervisión comprende las siguientes facultades a nivel nacional:

f) Supervisar las actividades de la mediana y gran minería en lo que respecta al cumplimiento de las normas de seguridad e higiene mineras y medio ambiente que se lleven a cabo en la exploración y explotación de minerales, procesos metalúrgicos, tales como las de preparación mecánica, concentración, fundición y refinación de los mismos, labor general, y al transporte minero masivo continuo y al almacenamiento de minerales, así como de los insumos almacenados para los procesos propios de la actividad minera y metalúrgica, y otros propios de la actividad minera.

⁷ Las variables son: Caudal del vertimiento o efluente, nivel inicial del pH, nivel de los sólidos totales suspendidos y de los iones metálicos.



25. Asimismo, cabe manifestar que los valores obtenidos por el Laboratorio Inspectorate Service Perú S.A.C, se encuentran respaldadas en el procedimiento establecido en su sistema de gestión de calidad y en los métodos de ensayo acreditados ante el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI (Registro N° LE-031), actuando de acuerdo a los lineamientos indicados en el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Aguas, lo que permite a su vez que los informes emitidos tengan la calidad de valor oficial. Siendo esto así, corresponde dar credibilidad a los resultados de las muestras analizadas que constan en el Informe de Campo; careciendo de sustento lo alegado por Quiruvilca.

Determinación de la sanción por la infracción al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

26. En cuanto a la gravedad de la infracción, es preciso mencionar que en el artículo 2°⁸ del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, RPAAMM), se establece que el nivel máximo permisible es el nivel de concentración de uno o más contaminantes, por debajo del cual no se prevé riesgo para la salud, el bienestar humano y los ecosistemas. Este nivel lo establece la autoridad competente y es legalmente exigible, por lo que la responsabilidad administrativa por su incumplimiento se determina de forma objetiva.
27. Asimismo, de acuerdo a lo establecido en los artículos 74° y 75.1°⁹ de la Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), el titular minero es el responsable por sus emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el medio ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades, sean generados por acción u omisión; por lo tanto, éste tiene la obligación de impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, no sobrepasen los NMP.
28. Por su parte, en el numeral 2) del artículo 142¹⁰ de la LGA, se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.



Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero- Metalúrgica. Decreto Supremo N° 016-93-EM:

Artículo 2°.- Definiciones. Para los efectos de este Reglamento se define lo siguiente: (...)

Niveles Máximos Permisibles.- Nivel de concentración de uno o más contaminantes, por debajo del cual no se prevé riesgo para la salud, el bienestar humano y los ecosistemas. Este nivel lo establece la Autoridad Competente y es legalmente exigible.

Ley General de Ambiente. Ley N° 28611:

Artículo 74°.- De la responsabilidad general.

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

Artículo 75°.- Del manejo integral y prevención en la fuente

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes.

¹⁰

Ley General de Ambiente. Ley N° 28611:

Artículo 142°.- De la responsabilidad por daños ambientales.

(...)

142.2 Se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.



29. En ese sentido, y considerando lo señalado en el párrafo 15, se verifica que en el presente caso la conducta infractora cometida por Quiruvilca, al incumplir el rango establecido como NMP para el parámetro pH, puede causar efectos adversos sobre el ambiente, configurándose el daño ambiental.
30. Por lo expuesto, corresponde sancionar a Quiruvilca con una multa ascendente a cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3.2 del punto 3¹¹, "Medio Ambiente", del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

III.3 Hecho imputado 2: Infracción grave del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

31. En el punto de monitoreo E-04, correspondiente al efluente "Salida de efluente del Sistema de Tratamiento Wetland, pasivo de la infiltración de la presa San Felipe y lodos provenientes de la planta de naturalización HDS", se incumplieron los valores de NMP para los parámetros pH, STS, Zn y Fe, establecidos en el rubro "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM: Incumplimiento de los NMP "Valor en cualquier Momento".

32. Conforme a la obligación señalada en el párrafo 14, de la revisión del Informe de Supervisión se verificó del resultado del monitoreo de la Unidad de Producción Quiruvilca, lo siguiente:
- (i) Se efectuó la evaluación de monitoreo ambiental, cuyas muestras se tomaron en el punto de monitoreo E-04, correspondiente al efluente Salida de efluente del Sistema de Tratamiento (w), pasivo de la infiltración de la presa San Felipe y lodos provenientes de la planta de naturalización HDS, correspondiente al punto de control EF-12 (w), cuyo cuerpo receptor es el río Moche (folios 12 y 29 del Expediente);
 - (ii) Los resultados obtenidos, obrantes a folio 29 del Expediente, fueron analizados por el Laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C. y se sustentan en el Informe de Campo N° 11-08-0223 y los Informes de Ensayo con Valor Oficial N° 1117093L/08-MA, 1117095L/08-MA, 1117097L/08-MA, 1117117L/08-MA, 1117119L/08-MA y 1117121L/08-MA, cuyos métodos se encuentran acreditados por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual –INDECOPI con Registro N° LE-031, adjuntos en el Informe de Supervisión (folios 46, 49-51, 53- 55, 57-59, 61-63, 66, 67, 69-71 del Expediente);
 - (iii) Del análisis de las muestras tomadas, se determinó que los valores, obtenidos en el punto de monitoreo E-04, para los parámetros pH, STS, Zn y Fe, incumplen los NMP establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, de acuerdo al siguiente detalle:

¹¹ Aprueba escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias. Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM:

3. Medio Ambiente

(...)

3.2. Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa. Para el caso de PPM, la multa será de 10 UIT por cada infracción.



Punto de monitoreo	Parámetro	NMP según Anexo 1 R.M. N° 011-96-EM/VMM	Día	Turnos	Resultados de la Supervisión	
E-04	pH	Mayor que 6 y Menor que 9	12/11/2012	1° Turno	4.27 (folio 46)	
			15/11/2012	2° Turno	3.73 (folio 46)	
				3° Turno	3.84 (folio 46)	
				1° Turno	3.80 (folio 46)	
			16/11/2012	2° Turno	3.80 (folio 46)	
				3° Turno	4.23 (folio 46)	
12/11/2012	1° Turno	59.4 mg/l (folio 57)				
E-04	STS	50 mg/l	15/11/2012	2° Turno	104.6 mg/l (folio 49)	
				3° Turno	81.0 mg/l (folio 53)	
				1° Turno	56.0 mg/l (folio 69)	
			16/11/2012	3° Turno	53.4 mg/l (folio 61)	
				12/11/2012	1° Turno	3.799 mg/l (folio 59)
				15/11/2012	2° Turno	9.565 mg/l (folio 51)
3° Turno	8.281 mg/l (folio 55)					
16/11/2012	1° Turno	6.846 mg/l (folio 71)				
	2° Turno	5.317 mg/l (folio 67)				
	3° Turno	5.800 mg/l (folio 63)				
E-04	Fe	2 mg/l	12/11/2012	1° Turno	37.520 mg/l (folio 58)	
				2° Turno	131.700 mg/l (folio 50)	
				3° Turno	107.000 mg/l (folio 54)	
			15/11/2012	1° Turno	84.980 mg/l (folio 70)	
				2° Turno	68.570 mg/l (folio 66)	
				3° Turno	77.730 mg/l (folio 62)	

33. Quiruvilca manifiesta en sus descargos, lo siguiente:

- (i) De manera unilateral, la Supervisora reubicó el punto de control EF-12 considerándolo como E-04, tal como consta en el Acta de Cierre de la supervisión especial; siendo así, el resultado de las muestras corresponden al punto de monitoreo EF-12 y no al punto y lugar indicado en el Informe de Supervisión (E-04).
- (ii) El punto EF-12 corresponde a la unión del agua de pasivo tratada más el agua de decantación de la presa de lodos; por tanto, ninguno de los valores asignados al efluente E-04 son válidos.
- (iii) Cuenta con resultados de las muestras tomadas en el punto de monitoreo EF-12, el día 12 de noviembre de 2008, los cuales acreditan que no se excedió los NMP.
- (iv) No se cumplió con el procedimiento establecido en el protocolo de monitoreo de agua del Ministerio de Energía y Minas, para la toma de muestra, debido a que:
 - Se utilizaron baldes y jarras de plásticos para la toma de muestra.
 - Durante el segundo y tercer turno del día 17 de noviembre de 2008, no se filtraron las muestras en campo debido a que la bomba de filtrado del laboratorio Inspectorate sufrió un deterioro irreparable, conforme se señala del Acta.
 - Las filtraciones que se realizaron carecen de todo cuidado por la asepsia y no garantiza la cantidad de la muestra.
 - No se adjuntan las cadenas de custodia y control de calidad del monitoreo, documentación que sirve para evidenciar todo el proceso de toma de muestra.



34. Con relación a los argumentos (i) y (ii) del párrafo 33, cabe indicar que de acuerdo al artículo 1°¹² de la Resolución Directoral N° 157-99-EM-DGM, vigente al momento de la supervisión, se faculta a las supervisoras para verificar mediante monitoreo las condiciones de los efluentes líquidos en las estaciones de monitoreo aprobados en el PAMA y/o EIA, así como de los sectores no contemplados en los documentos antes referidos que la Supervisora considere relevantes; en ese sentido, lo verificado en el campo por la Supervisora corresponde al punto identificado como E-04; por lo que lo indicado por Quiruvilca, no desvirtúa la presente imputación.
35. Con relación al argumento (iii) del párrafo 33, cabe indicar que el Reglamento de Laboratorio de Ensayo y Calibración, aprobado por Resolución N° 002-98/ INDECOPI-CRT, vigente al momento en que se realizó la supervisión, señala que las contramuestras serán utilizadas cuando existan eventuales dudas o reclamos sobre la validez de los resultados.
36. En tal sentido, al no haber cuestionado la validez de los resultados de las muestras tomadas durante la supervisión, corresponde conservar los resultados de las muestras obtenidas por el Laboratorio Inspectorate Service Perú S.A.C. (laboratorio de la Supervisora).
37. Con referencia al argumento (iv) del párrafo 33, cabe indicar que el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua faculta la utilización de recipientes de polietileno¹³ para las tomas de muestra en campo. Por lo tanto, los materiales de trabajo utilizados en campo, tales como jarras y baldes, son válidos.
38. Por otro lado, el deterioro que sufrió la bomba de filtrado el día 17 de noviembre de 2008, quedó inscrito en el Acta de Cierre de la Supervisión (folio 36 del Expediente); no obstante, los resultados de las muestras obtenidas en dicha fecha se encontraron dentro de los NMP; careciendo de fundamento lo alegado por la empresa minera.



Finalmente, respecto a la Cadena de Custodia, corresponde mencionar que el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua no establece obligación alguna sobre la presentación de este documento. Sin perjuicio de ello, en el numeral 5.2 Trabajo de Campo, del Informe de Supervisión (folio 11 del Expediente), indica lo siguiente: *"Los procedimientos para el monitoreo de cuerpos receptores (aguas superficiales) y efluentes minero metalúrgico se ciñeron a los criterios definidos en el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua del MEM y los contemplados en otros Protocolos nacionales e Internacionales que complementan los precisados por el MEM. A su vez el monitoreo contempló los procedimientos básicos y específicos en la preparación de recipientes, materiales, reactivos y equipo de muestreo, preservación, rotulación, traslado de muestras, técnicas para la medición de caudales, cadena de custodia, empaque y transporte de muestras, entre los más importantes."* (el subrayado es nuestro). En tal sentido, lo argumentado por Quiruvilca no desvirtúa la presente imputación.

40. En este orden de ideas, de la revisión del informe de supervisión, se puede advertir que el Laboratorio Inspectorate Service Perú S.A.C. ha actuado conforme al protocolo

¹² Resolución Directoral N° 157-99-EM-DGM

Precisan que empresas de auditoría e inspectoría deben cumplir con verificar condiciones de efluentes líquidos y emisiones en estaciones de monitoreo

Artículo 1.- Las Empresas de Auditoría e Inspectoría autorizadas anualmente por la Dirección General de Minería, en la fecha de la inspección deberán cumplir con verificar mediante monitoreos las condiciones de los efluentes líquidos (calidad de agua) y de las emisiones (calidad de aire), en las estaciones de monitoreo aprobados en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental y/o Estudios de Impacto Ambiental, así como de los sectores críticos no contemplados en los documentos antes referidos, los que serán reportados con los resultados de los análisis correspondientes en los informes de fiscalización semestral.

¹³ Elemento utilizado para la fabricación de plásticos.



de monitoreo de calidad de agua del Ministerio de Energía y Minas y considerando que se encuentra acreditado por el INDECOPi según Registro N° LE-031, corresponde dar credibilidad a los valores obtenidos, en consecuencia lo alegado por la empresa minera no desvirtúa la imputación.

Determinación de la sanción por la infracción del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM

41. Teniendo en consideración lo señalado en el párrafo 32, se verifica que Quiruvilca ha cometido la presente conducta infractora, la misma que según los párrafos del 26 al 28 puede causar efectos adversos en el medio ambiente.
42. Por lo expuesto, corresponde sancionar a Quiruvilca con una multa ascendente a cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3.2 del punto 3, "Medio Ambiente", del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

Sanción Total

43. En atención a las sanciones determinadas en los párrafos 30 y 42 la sanción total a imponerse a Quiruvilca es de cien (100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA; aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Sancionar a la Compañía Minera Quiruvilca S.A., con R.U.C. N° 20100120152, con una multa ascendente a cien (100) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, de conformidad con lo indicado en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

Artículo 3°.- Informar que contra la presente Resolución es posible la interposición de los Recursos Administrativos de Reconsideración o de Apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Regístrese y comuníquese.


CHRISTIAN GUZMAN NAPURI
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA